



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **54405** DE 2017

(05 SET. 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 15 148977

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 56365 del 24 de agosto de 2016, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C identificada con Nit. No. 900.067.885-4 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (275 781 600 COP) equivalente a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la violación de lo preceptuado en los literales d), g) y j) del numeral 20.6.1.1, así como el artículo 33 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas –RETIE-.

Asimismo, mediante la misma Resolución esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 800.242.106-2, una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (137 890 800 COP), equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del numeral 20.6.1.1, así como el artículo 33 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas –RETIE-.

SEGUNDO: Que la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C identificada con Nit. No. 900.067.885-4, mediante su apoderado debidamente acreditado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada Resolución, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Aspectos fácticos

Señaló la recurrente que, la sociedad ha obrado de buena fe y con confianza legítima, y prueba de ello es el certificado de conformidad 05101 y la certificación ISO 9001:2008 de la empresa TIANJINJIEFENG STELL PIPE INDUSTRY AND TRADING CO., LTD, como distribuidor autorizado. Dicha confianza legítima se evidencia al observar que el organismo de certificación CIDET, expidió el certificado de conformidad para los productos objeto de controversia, lo cual le generó la confianza de que actuaba conforme a derecho y en cumplimiento del RETIE para el caso particular. Sumado a lo anterior, el día 2 de julio de 2015, esto es, días antes de la visita a SODIMAC, personal del CIDET, visitó a la empresa recurrente y practicó pruebas a dichos tubos, manifestando que cumplían los requisitos para expedir la certificación de actualización.

Respecto a la interpretación del reporte de ensayos expedido por el laboratorio QTEST, en lo que atañe al galvanizado, indicó que la Superintendencia erró al interpretar el resultado de dicha prueba, toda vez que en la página 4 del informe se evidencia de manera clara en el cuadro de resultados que, en las dos tuberías probadas, se señaló que estas no presentaban cobre adherido, además

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

que se evidencia que solo se realizó una inmersión. Igualmente, la Entidad no hace la distinción entre superficie interna y externa; asume que hay presencia de cobre, cuando el resultado dice que no hay presencia de cobre en la primera y única inmersión; la Superintendencia no puede hacer aseveraciones que no están contempladas en dicho informe, al asumir que el ensayo culminó con la segunda inmersión, sin tener la necesidad de realizar una tercera o cuarta inmersión.

2.2. Aspectos procesales

Indicó la recurrente que se presentó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso al negar la solicitud de pruebas, con las cuales se pretendía desvirtuar los ensayos practicados a las muestras aleatoriamente seleccionada, siendo tales pruebas solicitadas, pertinentes, conducentes y útiles al proceso, si a bien tenemos que de comprobarse que los equipos con los que se realizaron los ensayos, no habían sido calibrados conforme la Ley lo estipula, el resultado de dicha prueba estaría en entre dicho.

Adicionalmente, no se dio por parte de la Entidad, la suficiente motivación jurídica que justificara legalmente la negación de las pruebas solicitadas, cuando en realidad las mismas tienen estrecha relación con los hechos materia de esta investigación si a bien se tiene que la prueba reina para que la Entidad sancionara, fueron los ensayos practicados a las muestras y se negó la oportunidad procesal de poder controvertirlas.

Luego de efectuar una cita jurisprudencial en torno a los conceptos de pertinencia y conducencia precisó que no existe duda que el hecho a desvirtuar consistía en que no estaba plenamente probado por parte de la Entidad que las pruebas practicadas a las muestras dieran un resultado óptimo, si los equipos no se encontraban debidamente calibrados, o si el personal que las practicó no era el idóneo, lo cual se probaría con las pruebas solicitadas. Así mismo, se encontró luego de precisar el concepto de imparcialidad que, la Superintendencia no aplicó tal principio a la actuación administrativa por cuanto, a la Entidad sí le asiste el derecho a controvertir el certificado de conformidad expedido por CIDET, pero cuando la sociedad recurrente, quiso desvirtuar la presunción de legalidad de los ensayos, la Superintendencia asumió una actitud defensiva frente al laboratorio QTEST, presumiendo de hecho que ejercen de manera confiable sus actividades.

2.3. Acerca de la proporcionalidad de la sanción

Se cuestionó el hecho que, de las pruebas efectuadas de forma aleatoria, se asumió que, las 8 000 unidades importadas por la sociedad recurrente, no cumplían con el RETIE, cuando no existe prueba de ello, y aun así se mencionó que existía un mayor impacto dado el porcentaje poblacional y de un daño causado a los consumidores. Con lo anterior se observa que, la Superintendencia desprende gravosamente que para la graduación de la sanción se acogió como parámetro el impacto de presunta distribución de tales unidades y de contera el daño que dice la Entidad haberse causado; concepto que a la luz del recurrente fue mal interpretado por la Entidad, toda vez que no se puede asumir que se causó un daño a los consumidores, al tener que asumir un presunto riesgo.

Igualmente señaló que, no está de acuerdo con la manifestación efectuada por la Superintendencia en el sentido de indicar que la sociedad recurrente no tuvo disposición para buscar una solución a los consumidores, al no haber cumplido con la orden administrativa que se impartió, cuando esta que precisaba la suspensión de importación y comercialización, se encontraba expresamente dirigida a SODIMAC y no a la sociedad recurrente.

Finalmente precisó que, al momento de graduar el monto de la sanción, la sociedad recurrente desconoció los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues desconoció aspectos relevantes que se encuentran establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, al no valorar como se debía que, la sociedad no contaba con antecedentes ante esta Entidad y que se colaboró con la Administración

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

TERCERO: Que la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 800.242.106-2, a través de su representante legal para asuntos legales y judiciales, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada Resolución, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

3.1. Frente a la responsabilidad del comercializador

Indicó que yerra la Superintendencia, cayendo en una indebida o si se quiere falsa motivación, al extender a la sociedad recurrente, los efectos del artículo 33 de la resolución 90708 de 2013, pues en la norma no se menciona al comercializador a diferencia de lo que ocurre con los productores o importadores; por lo tanto, es claro que el RETIE no adjudica algún tipo de responsabilidad al comercializador por la carencia de certificado de conformidad de producto.

Igualmente, la sociedad recurrente precisó que no le asiste responsabilidad administrativa, ante el incumplimiento del RETIE por parte de la sociedad importadora y en virtud de la comercialización del producto, y para ello hace mención a lo que se encuentra establecido en el artículo 37 de la mencionada norma que precisa que el régimen sancionatorio será el que se encuentra establecido en el Decreto 3466 de 1982 y en la Ley 1480 de 2001, ante lo cual hace las siguientes observaciones:

- El Decreto 3466 de 1982 no reguló un régimen sancionatorio especial y se encuentra derogado.
- La Ley 1480 de 2011 es clara en señalar que el productor y proveedor son personas distintas y les cabe diferentes responsabilidades.
- La misma Ley establece que quien debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios es el productor mas no el comercializador.

En igual manera señaló que tal y como lo dispone el Decreto 1595 de 2015, los productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento; así las cosas, dentro del presente caso, será la sociedad importadora, quien debía asegurar el cumplimiento del reglamento técnico.

3.2. Sobre el certificado de conformidad del producto No. 2

Señaló la sociedad que, dicho producto sí contaba con certificado de conformidad, distinto es que la Superintendencia considere que no podía ser identificado inequívocamente por la ausencia de marcaje. Preciso que la sociedad recurrente actuó de buena fe y merece que se extiendan los efectos del principio de confianza legítima a su actuación, teniendo en cuenta que el certificado aportado, cobijaba al producto en tubería EMT de $\frac{3}{4}$ comercializado por CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C. Con ello más las comunicaciones emitidas por el CIDET y que fueron aportadas al expediente, se demuestra que la sociedad actuó de manera responsable y diligente.

Para brindar soporte al hecho que el producto que fue verificado sí se encuentra cobijado por el certificado de conformidad que fue aportado, con base en la base de datos de su propio sistema, referencia que dicho producto inspeccionado es el mismo que se encuentra señalado en el certificado de conformidad allegado dentro de la presente investigación administrativa.

3.3. Respecto a la infracción del requisito relacionado con el etiquetado

Preciso que, a la sociedad importadora le correspondía asegurar que el producto cumpliera con la obligación contenida en el literal j) del numeral 20.6.1.1, en relación con la marcación del producto con el nombre del productor; por tanto, la censura que se hace a la sociedad recurrente, es desproporcionada e injusta.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

La sociedad recurrente cumplió con su deber de verificar que el producto verificado contara con certificado de conformidad y por tanto, no puede endilgársele responsabilidad frente a algún particular adicional.

Finalmente, indicó todas y cada una de las actividades que efectúa al interior de la compañía para asegurar que los productos que son comercializados cumplan efectivamente con los requisitos que legalmente se encuentran establecidos.

CUARTO: Que mediante Resolución 8888 del 2 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 180398 de 2004, aclarada y modificada por las Resoluciones 180498 y 181419 de 2005, Resoluciones 180466 y 182011 de 2007 y por la Resolución 181294 de 2008 y 180195 de 2009 y 90708 de 2013, 90795 de 2014 y 40492 de 2015, del Ministerio de Minas y Energía, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, el cual debe ser cumplido por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto de éste, y por todas las personas que generen, transformen, transporten, distribuyan, usen la energía eléctrica y ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones eléctricas.

En el presente caso, luego de que esta Entidad, mediante visita de verificación realizada el 30 de julio de 2015 al establecimiento de comercio HOMECENTER SODIMAC CORONA ubicado en la ciudad de Bucaramanga, se encontró que el producto No. 2 *Tubería Conduit Metálica tipo EMT ¾"* no se ajustaba a lo previsto en el literal j) del numeral 20.6.1.1 del Reglamento Técnico.

Igualmente, se debe precisar que, luego de efectuado el ensayo en el laboratorio QTEST que buscaba verificar que el producto No. 1 *Tubería Conduit Metálica tipo EMT BEST LIGHT 1/2"* y el producto No. 2 *Tubería Conduit Metálica tipo EMT ¾"*, cumpliera con lo que se encuentra dispuesto en el reglamento técnico, se evidenció que estos no cumplían con los requisitos establecidos en los literales d) y g) del numeral 20.6.1.1 del mencionado Reglamento Técnico.

En virtud de lo anterior, frente al producto No. 1 *Tubería Conduit Metálica tipo EMT BEST LIGHT 1/2"* se desvirtuó la presunción de cumplimiento del certificado de conformidad allegado, incumpliendo de tal manera con lo que se encuentra dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Técnico. De igual manera, respecto al producto No. 2 *Tubería Conduit Metálica tipo EMT ¾"*, se encontró que no era posible establecer que dentro de este certificado estuviera la referencia de este producto; concluyendo, por tanto, que frente a ese producto No. 2 se evidenció el incumplimiento de lo que se encuentra señalado en el artículo 33 del Reglamento Técnico.

5.1. Aspecto preliminar

Antes de entrar a resolver los aspectos planteados por las sociedades recurrentes, resulta necesario hacer un análisis respecto al requisito relacionado con la demostración de la conformidad del producto identificado como: producto No. 2 *Tubería Conduit Metálica tipo EMT ¾"*, toda vez que como se mencionó con precedencia, la Dirección al emitir el acto recurrido y el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición fue clara en señalar que no se puede identificar plenamente el producto en el certificado de conformidad No. 05101 expedido por el CIDET, en la medida en que el producto no contenía el nombre del productor.

Al respecto este Despacho debe señalar que, al analizar el certificado de conformidad No. 05101, se encuentra que el producto identificado como *Tubería Conduit Metálica tipo EMT ¾"* esta cobijado por tal documento de evaluación de la conformidad, al especificar este, entre otros aspectos las

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

características y propiedades de los productos y que tales son comercializados por la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C., lo cual permite concluir que, aunque se haya evidenciado que tal producto no contaba con la información concerniente al nombre del fabricante, sí es posible señalar de forma clara que el producto se encuentra inequívocamente identificado en el certificado, y corresponde al producto verificado.

En consecuencia, de lo anterior, el incumplimiento relacionado con el no acatamiento de lo que se encuentra dispuesto en el artículo 33 del RETIE, respecto al producto No. 2 por el hecho que no se podía identificar el producto dentro del certificado de conformidad, queda desvirtuado.

Sin embargo, se debe resaltar que, aunque el cargo inicialmente formulado y que fue anteriormente analizado, quedaría desvirtuado, resulta ser cierto que, si bien el producto No. 2 se encuentra en el documento de evaluación de la conformidad, la presunción de cumplimiento de la que gozaba dicho certificado de conformidad, se desvirtuó por el hecho que luego de haber efectuado los ensayos de laboratorio, se encontró que el producto no cumplía con lo que se encuentra dispuesto en los literales d) y g) del numeral 20.6.1.1 del mencionado Reglamento Técnico.

A pesar de lo anterior, en vista que el último incumplimiento señalado, no fue el fundamento sobre el cual se adelantó toda la investigación administrativa, ni el motivo por el cual se impuso la sanción recurrida, a este Despacho no le es dable entrar a modificar la formulación que inicialmente fue notificada, ni mucho menos imponer algún tipo de sanción por tales nuevas circunstancias.

Luego de haber efectuado la anterior precisión, con base en los anteriores hechos y en cada uno de los elementos probatorios, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes.

5.2. Sobre los argumentos de la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C

5.2.1. Aspectos fácticos

Respecto al primer argumento señalado por la sociedad recurrente sobre el hecho que, obró de buena fe y con confianza legítima, al haber obtenido el certificado de conformidad, creyendo que el producto cumplía con todos los requisitos establecidos en el reglamento técnico, debe este Despacho señalar que, en su calidad de importador de productos sujetos al cumplimiento de reglamento técnico, es responsable por el cumplimiento de todos los requisitos que se encuentran en la norma de obligatorio cumplimiento, así dichos productos cuenten con su respectivo certificado de conformidad. Tal obligación se encuentra establecida en el artículo 2.2.1.7.17.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.7.17.2. Responsabilidad de los productores e importadores. Los productores e importadores de productos sujetos a reglamento serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.”

Lo anterior permite concluir que la responsabilidad de la sociedad recurrente no se agotaba con el solo hecho de contar con el certificado de conformidad, sino que debía asegurarse que los productos cumplieran con todos los requisitos que se encuentran contemplados en el reglamento técnico; hecho que no se dio dentro de la presente investigación administrativa, pues se encontró que no se había superado ni la prueba de galvanizado, ni lo relacionado con los espesores mínimos.

Con relación a los cuestionamientos que efectúa la sociedad recurrente, del análisis realizado por la Superintendencia en torno a la prueba de galvanizado, debe señalar este Despacho lo siguiente:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- El literal g) del numeral 20.6.1.1 del RETIE precisa lo siguiente: *"El proceso de galvanizado se debe hacer mediante inmersión en caliente, según la norma ANSI C 80.1 u otra equivalente, asegurando que la superficie interna del tubo quede lisa y con una capa del galvanizado no menor a 20 μm ."*
- El laboratorio QTEST para comprobar el cumplimiento del requisito anteriormente citado, efectuó la prueba se encuentra en el numeral 6.2.2 de la NTC 105 que se denomina *"RECUBRIMIENTO DE ZINC"* y que de manera específica se enuncia de la siguiente forma: *"Un recubrimiento de zinc para protección que brinda el único medio de resistencia primaria a la corrosión en el exterior del EMT debe ser tal, que la probeta de tubería EMT terminada no presente un depósito de cobre brillante y adherente después de 4 inmersiones de 60 s en una solución de sulfato de cobre."*
- Al observar el informe de resultados emitido por el laboratorio QTEST –fls. 29 a 34- se evidencia que los dos productos ensayados, al efectuarse la primera inmersión, no presentaron cobre adherido; sin embargo, cuando se realizó la segunda inmersión dentro de la solución, en ambos productos se logró constatar que hubo presencia de cobre adherido, no superando, por tanto, las cuatro inmersiones que la norma contempla, sin que se hiciera evidente la presencia de cobre.

Las consideraciones anteriormente efectuadas ponen de presente el hecho que se trata de evidencias objetivas que se encuentran debidamente sustentadas y que permiten concluir que los productos presentaban cobre, luego de la segunda inmersión, cuando la norma claramente establece que debe superar cuatro inmersiones; no siendo necesario por tanto, haber efectuado inmersiones adicionales a las realizadas, pues con estas se evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 20.6.1.1 del RETIE.

5.2.2. Aspectos procesales

Para este Despacho no es de recibo el argumento según el cual se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, al no haber accedido a la práctica de las pruebas solicitadas desde el escrito de descargos que pretendían cuestionar los resultados emitidos por el laboratorio QTEST, puesto que tal y como se precisó desde aquel mismo acto por medio del cual se rechazó la práctica de dichas pruebas, el laboratorio que práctico los ensayos a los productos seleccionados se encuentra debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, lo que significa que fue este último organismo quien constató que el laboratorio tuviera las capacidades técnicas, de recursos humanos y de recursos físicos y los procedimientos adecuados para desarrollar la actividad de evaluación de la conformidad –que para el presente caso, consistía en la práctica de dos pruebas de laboratorio-; por lo tanto, no resultaba para efectos de la presente investigación pertinente y conducente cuestionar la idoneidad ni del personal, ni de los instrumentos utilizados por parte del laboratorio, cuando ello ya había sido evaluado por el organismo que dentro del Subsistema Nacional de la Calidad –SICAL- tiene a su cargo dicha función y que con ello brinda a los demás actores del sistema, confianza en el mismo.

5.2.3. Acerca de la proporcionalidad de la sanción

Respecto a la sanción impuesta, es importante resaltar que en la aplicación de la misma se tuvieron en cuenta de manera estricta los hechos que le sirvieron de causa y los fines de las normas que lo autorizan; así como cada uno de los criterios establecidos en el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, de lo contrario la sanción hubiera sido mucho más gravosa.

Por su parte, la proporcionalidad implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ahora bien, frente al daño causado a los consumidores se tiene que, resulta evidente que debía demostrarse el cumplimiento de todas las exigencias del reglamento técnico, y que al no haberlo hecho se está causando un daño a los intereses legítimos que la misma norma busca proteger, ocasionando por tanto, un daño a los consumidores, al poner en riesgo la salud de los mismos, toda vez que se fabrican y comercializan productos que a pesar de estar sometidos al cumplimiento de unas exigencias, no estaban observando todos los requisitos que allí se encuentran contemplados. Igualmente, se debe señalar que, se encuentra debidamente probado que, en la medida en que el certificado de conformidad que cubría los productos importados por la sociedad recurrente, no resultaba ser válido para demostrar la conformidad por haberse desvirtuado la presunción de cumplimiento que ostentaba este, se puede concluir que, estos productos – 8 000 unidades importadas por la recurrente – no lograban demostrar la conformidad con el reglamento técnico.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que el documento que demostraba la conformidad fue desvirtuado, por las razones que han sido expuestas, se genera una afectación a los intereses legítimos que el reglamento técnico busca proteger.

Respecto al criterio de buscar una solución a los consumidores, se debe reiterar lo que fue señalado por la Dirección en el acto recurrido, en torno al hecho que si bien la resolución por la cual se impuso la medida necesaria no fue comunicada a la sociedad recurrente, lo cierto es que SODIMAC COLOMBIA S.A. envió una comunicación –fl. 55- en donde notificaba sobre la adopción de la medida por parte de la Superintendencia, y a pesar de ello, no demostró durante el desarrollo de la presente investigación administrativa, que se haya efectuado alguna acción tendiente a buscar una solución en pro de los consumidores.

Es importante recordar que las sanciones impuestas se ubican dentro de los montos máximos establecidos en el Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de "hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción", y en el presente caso la sanción consiste en el 20% de la máxima.

Finalmente, con ocasión de lo señalado en el numeral 5.1, en donde se desvirtuó el incumplimiento endilgado inicialmente, respecto a la evaluación de la conformidad del producto No. 1, este Despacho procederá a reducir el monto de la sanción impuesta en el acto recurrido.

5.3. Argumentos de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A.

5.3.1. Frente a la responsabilidad del comercializador

Con relación al argumento según el cual los únicos llamados a cumplir con las exigencias del reglamento técnico son los fabricantes e importadores, este Despacho debe precisar que la responsabilidad administrativa, que es el tipo de responsabilidad que se aplica en las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio busca, tal y como en el presente caso, proteger a los consumidores de productos que estando sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico, puedan generar algún riesgo a la salud, la vida e integridad de los mismos; por tal razón suponer que alguno de los agentes que hacen parte de la cadena de fabricación, distribución y comercialización de un producto no son responsables por sus acciones y omisiones frente a los requisitos contemplados en el reglamento técnico, sería desproteger esos intereses y derechos de toda la población, siendo esto lo que precisamente busca evitar un reglamento técnico.

Lo anterior aunado al hecho que el propio Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas establece claramente tal responsabilidad a los comercializadores de productos que se encuentran sujetos al cumplimiento de tal norma, al precisar en el numeral 2.2. lo siguiente:

"2.2. PERSONAS

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Este Reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad.

En relación a la remisión que se hace al Decreto 3466 de 1982, en lo concerniente al régimen sancionatorio, se debe precisar que aunque se remitía al antiguo estatuto de protección al consumidor, esta norma fue reemplazada en su integridad por la nueva Ley -1480 de 2011- que dispuso lo siguiente:

"Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

(...)"

En consideración de lo expuesto y teniendo en cuenta que ha quedado debidamente probado dentro de la presente investigación administrativa, el incumplimiento de lo que se encuentra dispuesto en el reglamento técnico, la sanción recurrida se encuentra conforme a la Ley.

Ahora bien, en sana lógica, la responsabilidad que le asiste a la sociedad recurrente, en su calidad de comercializadora, se encuentra en verificar que los productos cuenten con un certificado de conformidad y que estos se encuentren inequívocamente identificados dentro de aquel documento; además de verificar que tales productos cuentan con todas las condiciones y exigencias que resulten visibles, como puede ser la información del etiquetado.

En consideración de lo expuesto, la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. es responsable por no verificar que el producto identificado como: producto No. 2 Tubería Conduit Metálica tipo EMT ¾" contara con la información relacionada con el nombre del productor, información que debe tener el producto de conformidad con lo que se encuentra dispuesto en el literal j) del numeral 20.6.1.1.

5.3.2. Sobre el certificado de conformidad del producto No. 2

Con ocasión de lo señalado en el numeral 5.1., en la medida en que el cargo endilgado fue desvirtuado, no resulta necesario efectuar un mayor análisis de los argumentos planteados por la sociedad recurrente sobre el particular.

5.4. Monto de la sanción

En virtud que ha quedado desvirtuado el incumplimiento endilgado relacionado con la demostración de la conformidad del producto identificado como producto No. 2 Tubería Conduit Metálica tipo EMT ¾", por las razones que quedaron expuestas en el numeral 5.1. del presente acto administrativo, se reducirá el monto de la sanción respecto a la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C., en su calidad de importadora, a una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consideración a que subsiste el incumplimiento respecto al producto No. 1 de los requisitos que se encuentran contemplados en los literales d) y g) del numeral 20.6.1.1 y en el artículo 33 del Reglamento Técnico; así como el incumplimiento de los literales d), g) y j) del numeral 20.6.1.1 de la misma norma con relación al producto No. 2.

Por otra parte, respecto a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., en su calidad de comercializador de los productos verificados, se reducirá el valor de la sanción, a una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que es responsable del incumplimiento del requisito que se encuentra dispuesto en el literal j) del numeral 20.6.1.1 del Reglamento Técnico.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Los anteriores montos se consideran proporcionales a los hechos que le sirvieron de causa y a los fines de las normas que lo autorizan, pero se advierte a las sociedades recurrentes que en caso de reincidencia la sanción será mucho más severa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución 56365 del 24 de agosto de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C identificada con Nit. No. 900.067.885-4, una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (137 890 800 COP) equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 800.242.106-2, una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (3 447 270 COP) equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual".

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución 56365 del 24 de agosto de 2016, en todos sus demás apartes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C identificada con Nit. No. 900.067.885-4 y a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 800.242.106-2, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 SEI. 2017

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

NOTIFICACIÓN

Nombre: CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C
Identificación: Nit. 900.067.885-4
Apoderado: Miller Eduardo Riaño Rondón
Identificación: C.C. 93.377.111 y T.P. 134.162 del C.S de la J.
Email de notificación: consuljuridico@yahoo.com

Nombre: SODIMAC COLOMBIA S.A.
Identificación: Nit. 800.242.106-2
Representante Legal Asuntos
Legales y Judiciales: Andrés Melo Quijano
Identificación: C.C. 19.450.318
Email de notificación: notificacionesjudiciales@homecenter.co

AGL/jjrb